Sábado 22 de Mayo de 1875 — MONTEVIDEO — Año XII 2ª Época Núm. 3,118

ESTE DIARIO
SE PUBLICA
EN LA IMPRENTA A VAPOR
CALLE, 25 DE MAYO, 46
donde se reciben suscriciones, avisos y solicitadas.

GERENTE, RICARDO GOODALE



EL SIGLO

SUSCRICION
PAGADERA ADELANTADA:
Por mes.... Ps. 2 " moneda nacional
Por 6 meses. " 10.50 " "
Por un año. " 20 " "

EL NÚMERO SUELTO: 20 cents. ó 2 reales

AVISOS—Se publican con arreglo á la tarifa del establecimiento y deben ser pagados en el acto de entregarse.—Se reciben hasta las 6 de la tarde.
COMUNICADOS—Se aceptan gratis cuando son esclusivamente de interés público, cuyo juicio se reserva la Direccion.

REDACTOR POLITICO
JACINTO ALBISTUR

REDACTOR COMERCIAL
EMILIO AVEGNO

ADMINISTRADOR
MIGUEL ALVAREZ

SOLICITADAS—Se cobran adelantadas á razon de 41 pesos por columna ó 56 centésimos por centímetro, debiendo venir garantidas con firma de persona conocida en el caso de que su publicacion pueda inferir cualquier género de responsabilidad.

EL SIGLO

Las tres reglas de derecho internacional

PROPUESTAS EN EL TRATADO DE WASHINGTON

(Continuacion)

No es menos esplícito Hautefeuille. En el tomo I de su obra *de los derechos y de los deberes de los neutrales*, dice:

«La nacion pacífica que quiera conservar sus derechos á la neutralidad, debe vijilar cuidadosamente para que ninguno de los belijerantes arme en sus puertos ningun buque de guerra ni corsario, y para que no practiquen en ellos ninguna leva de marineros ni aun para completar las tripulaciones disminuidas por las enfermedades ó por los combates. El principe que tolerase semejantes actos violaria esencialmente sus deberes y se espondria á ser tratado como aliado del belijerante á quien concediese estos auxilios. Debe *prohibir* á sus súbditos que acepten patentes de una de las naciones en guerra, que hagan el corso bajo el pabellon de la misma, que se enganchen á bordo de sus corsarios y aun que tengan interés pecuniario en el armamento de ellos. Los súbditos neutrales que desobedezcan las órdenes de su soberano y armen en guerra bajo pabellon de un belijerante, si caen en manos de aquel de quien voluntariamente se hacen enemigos, pueden ser tratados no como enemigos leales sino como piratas.»

Heffter (derecho público internacional de Europa) asienta como principio que «el soberano neutral debe abstenerse en general de actos que en las circunstancias en medio de las cuales se producen, no se presenten con el carácter de perfecta inocuidad.» De aquí se sigue que «el neutral debe abstenerse de facilitar á uno de los belijerantes ningun auxilio que aumente sus fuerzas y la probabilidad del éxito en el ataque ó en la defensa. Tampoco debe permitir que sus puertos, sus radas ó sus mares territoriales sirvan de estacion á los buques de las Potencias belijerantes, ni que estas últimas embarquen en aquellos artillería ó municiones de guerra. Debe vijilar cuidadosamente para que ninguno de los belijerantes arme en sus puertos buques de guerra ni aun corsarios.» Y mas adelante añade: «semejantes concesiones no pueden conciliarse con las leyes de una estricta neutralidad, porque es difícil impedir que ejerzan alguna influencia en la suerte de la guerra.»

Bluntschli en su obra *El Derecho Internacional codificado*, penetra mas á fondo en la cuestion: no solamente asienta el principio de la abstencion, sino tambien el deber obligatorio de la vigilancia preventiva ó represiva. «El Estado neutral, dice, no solamente debe abstenerse de entregar buques de guerra á ninguna de las Potencias belijerantes, sino que está obligado tambien á ejercer una vigilancia rigurosa, é impedir que los particulares armen buques de guerra en su territorio y los entreguen á uno de los belijerantes. Durante la guerra, es evidente que el facilitar buques de guerra constituye un apoyo y un refuerzo que se acuerdan á los belijerantes. Si la intencion de hacerlo resulta de las circunstancias, se deberán considerar aquellos actos como un auxilio de guerra y como incompatibles con la conservacion de la neutralidad».... «Basta que la intencion de auxiliar á uno de los belijerantes sea manifiesta, para que el Estado neutral esté obligado á intervenir, aun cuando el armamento del buque de guerra ó del corsario solo estuviese preparado ó comenzado. Pero cuando aquella intencion no puede demostrarse, no se puede acriminar el hecho de trasformar en buque de guerra un buque mercante construido en un astillero neutral, y comprado mas tarde por un negociante de alguno de los paises belijerantes.»

El enganche de marineros ó de soldados por cuenta de los belijerantes en territorio neutral, es condenado por la generalidad de los publicistas como un hecho que nunca puede ser inocente respecto de la terminacion de la guerra, como una cooperacion indirecta á la guerra, como un acto de hostilidad contrario á los deberes de la neutralidad.» (Fiore tomo II.)

Sin embargo, Pando y Bello fundando como se ha visto la neutralidad mas bien en la imparcialidad respecto de los dos belijerantes, que en la abstencion absoluta de todo acto que directa ó indirectamente pueda tener carácter hostil, admiten como la mayor latitud compatible con el carácter de una verdadera y estricta neutralidad, «que puede verificarse el reclutamiento de tropas para el servicio de las naciones estranjeras en territorio neutral, á condicion de que dichas tropas no se empleen sino para la guerra defensiva; pues de otra suerte pudiera suceder que los ciudadanos de un mismo Estado, sirviendo como auxiliares en los ejércitos de ambos belijerantes, combatiesen los unos contra los otros.»

Está admitido que la guerra no suprime ni aun suspende el derecho de refujio ó de asilo. Hautefeuille considera este derecho como una regla del derecho natural pero que ha sido modificada por los tratados.

«Hace dos siglos, dice, todos ó casi todos los pueblos han concedido asilo á los buques de guerra, á los corsarios de los belijerantes y aun á las presas hechas al enemigo. A conceder el derecho de asilo á los belijerantes, las naciones pacíficas han puesto ciertas condiciones sobre las cuales todas están perfectamente de acuerdo. Estas condiciones pueden formularse de este modo: primero, vivir en paz con todos los que están en el puerto, aun cuando sean enemigos; segundo, no hacer tentativas para reclutar la tripulacion; tercero, no aumentar el número ni el calibre de los cañones, ni embarcar armas ni municiones de guerra; cuarto, no usar del asilo para espiar á los buques del otro belijerante ni para obtener noticias sobre su destino; quinto, no salir del puerto de asilo antes de que hayan trascurrido 24 horas desde la salida de cualquiera buque del enemigo, sea de guerra ó mercante; sesto, no hacer ninguna tentativa para apoderarse por fuerza ó por ardid de las presas recibidas en el mismo puerto; séptimo, no proceder á vender en el puerto de asilo las presas, antes de que hayan sido declaradas lejítimas por juez competente.»

Sin embargo, «el soberano del puerto neutral puede á su arbitrio, cuando no está ligado por ningun tratado, conceder ó negar el asilo á los belijerantes; este es un derecho que le pertenece. Puede, pues, poner á la concesion de este favor todas las condiciones que juzgue convenientes en interés de sus Estados. Su único deber es tratar igualmente y con la mas perfecta imparcialidad á las dos naciones que se hacen la guerra.» En apoyo de esto, cita Hautefeuille, la declaracion de Inglaterra de 1º de Junio de 1861, con motivo de la guerra civil de los Estados Unidos, declaracion en virtud de la cual negaba el asilo en sus puertos á las presas hechas por los belijerantes, ejemplo que fué seguido por Francia; y el reglamento inglés de 31 de Enero de 1862, que en realidad rehusa todo asilo á los buques de guerra ó armados en guerra de los belijerantes.

En otra parte el mismo autor define así los deberes del neutral en estos casos.

«El neutral que quiere conservar sus derechos y cumplir sus deberes no puede permitir que sus puertos, sus radas ó sus mares territoriales sirvan de campo de batalla á los buques de las potencias belijerantes, que se cometa en ellos ningun acto de hostilidad, que se estacionen los armadores ni aun los buques de guerra para vigilar á los buques enemigos, que estén en emboscada, en una palabra, que usen de aquellos sitios sometidos á su jurisdiccion para agravar la suerte de sus adversarios. El soberano neutral debe velar con el mayor cuidado para que los buques de guerra de los belijerantes no salgan de sus puertas ni de ninguna parte de sus dominios mas fuertes y mejor armados que lo estaban cuando en ellos entraron.»

Por su parte Ortolan, dice: «corresponde á la autoridad que manda en sitios en que hayan sido recibidos buques de los belijerantes, bien de guerra ó mercantes, tomar las medidas necesarias para que el asilo concedido no se convierta en maquinacion hostil contra uno de los belijerantes: para impedir especialmente que desde aquel asilo espien los buques de guerra ó los corsarios á sus enemigos con el objeto de perseguirlos, combatirlos y apresarlos cuando hayan salido del mar territorial.»

Segun Pando y Bello «el belijerante en caso de averías puede refujiarse en territorio neutral, pero no debe abusar del asilo que se le concede para rehacerse y espiar la ocasion de atacar de nuevo á su adversario, y la Potencia que lo tolerase violaria la neutralidad. El neutral no debe permitir que los buques armados de los belijerantes se pongan al abrigo en sus puertos, golfos ó radas, con el objeto de espiar á los buques enemigos que pasen, ó enviar embarcaciones para capturarlos. Armar buques para el servicio de guerra, repararlos, aumentar sus fuerzas, preparar espediciones hostiles, son actos ilegítimos en territorio neutral.

SECCION OFICIAL

Vice-Cónsul de la República Oriental del Uruguay en

Buenos Aires, Mayo 17 de 1875.

Señor Ministro.

Obra en mi poder la estimable de V. E. fecha 30 del ppdo. Abril en que se sirve comunicarme el nombramiento recaido en mi persona para desempeñar el cargo de Vice-Cónsul en esta ciudad.

No he contestado antes de ahora á dicha comunicacion por no habérseme entregado aun la Patente respectiva que me acredita en tal carácter considerando haberse sido despachada la del señor Arteaga nombrado Cónsul en el Rosario y continuar la tramitacion ante el Gobierno Argentino los demas nombrados.

Al aceptar, señor Ministro, el honorífico cargo con que el Superior Gobierno Oriental se ha dignado favorecerme, me asiste la esperanza de que en el cumplimiento de los deberes que él me impone podré dar entera satisfaccion, correspondiendo así á la confianza en mí depositada.

Al rogar á V. E. se sirva elevar el contenido de esta á conocimiento del Exmo. Sr. Presidente de la República, espero no se negará á hacerme intérprete para con él, de los sentimientos de gratitud y aprecio que me animan; aceptando por lo que á V. E. respecta la espresion de mi mas alta consideracion y aprecio.

Dios guarde á V. E.

Angel S. da Omar.

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, don José Cándido Bustamante—Montevideo.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Mayo 19 de 1875.

Publíquese.

BUSTAMANTE.

EXTERIOR

Buenos Aires

Mayo 20.

EL CONSEJO DE GUERRA

Despues de los datos, que en nuestro número de ayer hemos hecho conocer á nuestros lectores, trasmitimos los datos posteriores, relativos al Tribunal Militar, que parece haber terminado su cometido.

El Consejo de Guerra volvió á reunirse anoche á eso de las 8½ de la noche, y permaneció en deliberacion hasta cerca de la una de la mañana.

Hoy volvió á reunirse á las 10 de la mañana y hasta las 5 de la tarde, continuaba en deliberacion.

Se dice que la sentencia del Consejo es ocho años de destierro á los principales jefes y que cinco de los vocales votaron por la pena de muerte.

Como el procedimiento es secreto y la sentencia reservada hasta que el P. E. se pronuncie sobre ella, consignamos este rumor, bajo este carácter.

Damos tambien, como lo prometimos algunas de las defensas que hemos conseguido.

El tribunal federal, en cuya presencia tienen lugar estos hechos y de que no puede alegar ignorancia, ¿continuará guardando silencio, en tanto que su jurisdiccion es invadida y sus atribuciones desconocidas?

(*La Nacion.*)

DEFENSA DEL GENERAL RIVAS Y CORONEL MACHADO

Por el General E. Mitre

Buenos Aires, Abril de 1875.

Consejo de Guerra de Oficiales Generales.

Exmo. Señor:

Emilio Mitre, Brigadier General de la República, vengo ante V. E. á cumplir el honroso deber que he aceptado por nombramiento del General D. Ignacio Rivas y del Coronel D. Benito Machado, de hacer su defensa en el proceso militar que se sigue contra ellos y otros jefes por creérseles complicados en el delito de rebelion.

I.

Los deberes del defensor en todo caso son sagrados y solemnes, pues á su lealtad, firmeza é inteligencia está encomendado poner á cubierto de toda injusta condenacion los derechos, la libertad, el honor y aun la vida de sus defendidos.

Cuanto mas sagrados y solemnes no serán esos deberes, Exmo. Sr., cuando los acusados son los primeros jefes del Ejército Argentino, que ostentan la mas brillante foja de servicios en una larga carrera militar y que están cubiertos de honrosas heridas por donde derramaron generosamente su sangre por la patria!

Esos reos son, Ignacio Rivas, el héroe de cien combates cuyo nombre figura en primera línea en las páginas mas gloriosas de la historia de nuestras guerras contemporáneas; Benito Machado, el militar valiente y pundonoroso que en épocas de prueba supo prestar valiosos servicios á la patria; y ambos se sientan hoy en el banco de los acusados esperando el fallo de sus jueces en vez del premio de sus sacrificios.

Y por último cuánto mas graves no son los deberes del defensor cuando la causa de sus defendidos es la causa de una gran fraccion del pueblo, pues no se puede desconocer, Exmo. Sr., que el pretendido delito de los procesados es el hecho de muchos millares de argentinos que empuñaron las armas en defensa de las instituciones de su patria que creyeron heridas de muerte por el fraude electoral y el falseamiento del voto público erigido en sistema.

Pido, pues, al Consejo, se sirva escucharme con benevolencia y conceder á la libertad de esta defensa la mayor amplitud posible, en la inteligencia de que la República entera nos contempla á todos los que desempeñamos algun rol en este gran drama, y el fallo severo de la opinion ha de juzgarnos de cómo cumplimos nuestros deberes, jueces, fiscales y defensores.

II

Cuál es el delito acusado, cuál el Juez que debe juzgarlo y cuáles las leyes aplicables al caso, hé ahí los tres puntos fundamentales sobre que versa esta cuestion y que primero que nadie debió el Fiscal plantear, definir y resolver en su vista de acusacion.

Ante todo, debo hacer notar esta irregularidad en el procedimiento, porque ella importa hacer perder á los procesados la mas importante ventaja natural de la defensa, esto es, conocer de antemano la apreciacion legal de los hechos que hace su acusador, y cuáles son las penas que piden para ellos.

El Sr. Fiscal Militar se ha limitado á hacer un resúmen de los cargos que á su juicio se desprenden y á calificar el delito de *rebelion*; pero sin designar la pena que deba aplicarse, las leyes que autorizan su aplicacion, y sin tener en cuenta siquiera que hay una capitulacion militar que el Gobierno ha ordenado se tome en cuenta en el proceso y sobre cuya interpretacion y alcance debió ser el primero en abrir opinion.

Si así lo hubiera hecho hubieran sido ilustradas por la discusion todas las cuestiones sometidas al fallo del Consejo, y este habria podido resolverlas mas fácilmente y con mas acierto teniendo á la vista las apreciaciones concordantes ó contradictorias de la acusacion y de la defensa.

Ante esta deficiencia de la acusacion voy á permitirme plantear y resolver estas cuestiones en el órden conveniente y á la luz de los principios que rigen en la materia.

III

La primera de las cuestiones que debe examinarse en todo juicio, es la de competencia, á fin de dejar establecido antes de entrar al exámen de los hechos y á su apreciacion jurídica, si el juez que vá á juzgar es el verdadero juez de la causa, esto es, si tiene ó no jurisdiccion legal para tomar conocimiento de ella.

Esta causa ha sido sometida al conocimiento de un Consejo de Guerra de Oficiales Generales, y ante todo se hace necesario determinar si el delito acusado, por su naturaleza misma ó por razon de las personas cae bajo la jurisdiccion militar que es una jurisdiccion escepcional.

Siendo la Constitucion nacional la ley suprema del país, que no puede ser derogada ni contrariada por ninguna otra ley anterior ó posterior, debemos acudir á esa fuente sagrada de nuestros derechos civiles y políticos para buscar los principios fundamentales con arreglo á los cuales debe resolverse esta cuestion, cuya importancia y trascendencia no es necesario demostrar.

Entre las atribuciones del Congreso que detalla el art. 67 de la Constitucion se encuentra bajo el núm. 23 la siguiente: «Fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos.»

De esta cláusula se desprende:

1.º Que la Constitucion reconoce la necesidad de ejércitos de línea de tierra y de mar y que considera compatible su existencia con el órden constitucional creado por ella.

2.º Que al Congreso corresponde dictar los reglamentos y ordenanzas necesarias para el gobierno de dichos ejércitos.

Tal es la base constitucional de la existencia de un ejército de línea en la República.

El Congreso no ha dictado todavía los reglamentos y ordenanzas necesarias para su gobierno y se ha limitado para dar una sancion indirecta y provisoria á las *leyes existentes* en el art. 7.º de la ley de 14 de Setiembre de 1863 que ha reglamentado la jurisdiccion de los tribunales nacionales.

Ese artículo dispone que «la jurisdiccion criminal atribuida por esta ley á la Justicia Nacional en nada altera la jurisdiccion militar en los casos en que, segun las leyes existentes, deba procederse por Consejo de Guerra.»

Haciendo á un lado la cuestion de si los consejos de guerra son ó nó las comisiones especiales, prohibidas por la Constitucion y han recibido válidamente de este artículo su sancion constitucional, y concediendo á esta disposicion toda la amplitud que le dá la letra de su testo, sostengo, con plena conviccion, que el Consejo de Guerra es incompetente para conocer del delito de rebelion con arreglo á las leyes existentes.

Las leyes existentes á que hace referencia ese artículo son, en primer lugar la Constitucion Nacional, que es la primera de las leyes; las leyes patrias, las leyes del Congreso y en último caso las ordenanzas españolas que nos legó el coloniaje, en cuanto no se opongan á la Constitucion y á las leyes nacionales.

¿Cuál de estas leyes ha dado al Consejo de Guerra jurisdiccion para conocer del delito de rebelion?

Ninguna, Exmo. Sr., ni la misma ordenanza española con todo su rigor ni aun suponiendo subsistentes los antiguos fueros personales.

Los hechos sometidos al conocimiento del Consejo han sido calificados por el Fiscal que los acusa como un delito de rebelion y el Gobierno mismo que los ha mandado acusar les ha reconocido y asignado el mismo carácter en actos oficiales de pública notoriedad.

La rebelion, segun la definicion que de este delito hace la ley de 14 de Setiembre de 1863, consiste en alzarse públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno Nacional, para destruir la Constitucion y cambiar la forma de Gobierno, para deponer al Presidente, para disolver el Congreso, etc.

La rebelion es, pues, por su naturaleza y objeto un delito esencialmente político, pues es un ataque á la seguridad interior del Estado que tiene por objeto destruir la Constitucion ó las autoridades creadas por ella.

Como tal se halla, repito, por la Constitucion Nacional que en el art. 18 ha consignado este gran principio que es la reprobacion elocuente de un pasado ominoso y que hoy menos que nunca debe perderse de vista: «Quedan abolidas para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes,» y por lo mismo su conocimiento corresponde á la Córte Suprema y á los tribunales inferiores de la Nacion, como lo dispone testualmente el art. 100 de la Constitucion.

Queda pues establecido, que atendida la naturaleza del caso que se trata, su juzgamiento no corresponde á los Consejos de Guerra segun la Constitucion que es una de las *leyes existentes* á que se ha referido el art. 7.º antes citado, y la mas respetable de todas ellas.

Con arreglo á las leyes españolas debia procederse por Consejo de Guerra en todos los casos que abrazaba la jurisdiccion militar que, segun la definicion de los autores, es la potestad que tienen los jueces militares para conocer de los negocios de las personas que sirven en los ejércitos ó dependen de ellos como así mismo de los que interesan al servicio de los mismos ejércitos.

La jurisdiccion militar abrazaba, pues, no solo las causas que interesan al servicio de los ejércitos, esto es, las puramente militares, por faltas contra la disciplina y el buen servicio, sino tambien todas las causas criminales y aun las civiles concernientes á las personas dependientes de los ejércitos.

Esto es lo que importaba el *fuero militar* que constituia un verdadero privilegio en favor de la clase militar.

La ley pátria de 8 de Junio de 1823, fué la primera que despojó á los Consejos de Guerra de tan exorbitante jurisdiccion aboliendo los fueros personales y dando en tierra con las jurisdicciones privilegiadas.

Con arreglo á esa ley la jurisdiccion militar quedó limitada al conocimiento de las causas puramente militares, devolviéndose á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de todas las causas civiles y criminales.

Y para que no hubiese en adelante duda en cuanto á la clasificacion de los delitos, la ley tuvo cuidado especial en definir cuales son los delitos puramente militares, estableciendo que «son aquellos delitos que solo son tales, cometidos por un militar,» como son delitos eclesiásticos aquellos que no pueden cometerse sino por individuos del clero.

La regla fijada por la ley para conocer si un delito es militar ó no; es pues muy clara y no da lugar á erradas aplicaciones: si un delito puede ser cometido por un simple ciudadano, no es de carácter militar, y lo es solo si un militar puede cometerlo.

Apliquemos esta regla al caso presente y veremos que el delito imputado á los procesados no es un delito militar segun la misma calificacion que de él han hecho el Fiscal y el Gobierno, pues el delito de rebelion puede ser cometido por simples ciudadanos, lo que no necesita demostrarse.

Pero no solo es la ley de 1823 la que ha introducido esta gran reforma en la jurisdiccion militar, sino la misma Constitucion Nacional que en su art. 16 declara que en la República no hay *fueros personales*.

La supresion de los fueros personales importa como se ha visto la supresion de la jurisdiccion militar en todas las causas que no son puramente militares y de que antes conocian los consejos de guerra por razon de las personas.

Y por último, despues de la Constitucion ha venido la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863 que define los delitos de carácter nacional y establece su penalidad; y esa ley despues de tratar en sus tres primeros capítulos de la traicion, de los delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nacion, y de la piratería, consagra todo su capítulo IV á la rebelion, como un delito de la competencia de la Justicia Nacional, sin hacer distincion entre ciudadanos y militares, sometiendo á todos á un mismo Juez y á las mismas penas.

No puede haber la menor duda de que esa ley comprende á militares y ciudadanos en sus disposiciones, 1.º porque la ley no hace distincion alguna entre ellos, y donde la ley no distingue no es lícito hacer distinciones y 2.º por que tratando del delito de traicion á la patria, el mas grave de los delitos políticos, á cuya definicion ha consagrado especialmente uno de sus artículos la Constitucion nacional para no dejar al arbitrio del Congreso su ampliacion; tratándose del crímen de traicion habla espresamente de jefes del ejército, de oficiales y de soldados.

El artículo 2.º de esa ley es de una importancia decisiva en esta cuestion y creo necesario consignar su testo en esta defensa. Dice así:

«Art. 2.º Los autores ó cabezas principales de la traicion, y los funcionarios públicos de un órden superior, *jefes del ejército* ó de la guardia nacional que la hubiesen apoyado ó sostenido, serán castigados con la pena ordinaria de muerte.»

«*Los oficiales subalternos* y los empleados inferiores sufrirán la pena de trabajos forzados desde cinco hasta diez años.

«*Los soldados* y los meros ejecutores, la de trabajos forzados de dos á cinco años.»

Si como se ha visto, la ley nacional comprende espresamente en sus disposiciones penales á los jefes, Oficiales y soldados del ejército, cuando define su traicion á la patria y establece su penalidad, ¿qué razon habria para no considerarlos comprendidos cuando trata de la rebelion, que es un delito menor que la traicion?

Ninguno, Exmo. Sr., y por el contrario para que no estuviesen comprendidos en los términos generales y absolutos de que la ley se vale, seria necesario que hubiese una disposicion espresa que los esceptuase, escepcion que no se encuentra en ella ni espresa ni siquiera tácita.

Del exámen de las leyes existentes á que se refiere el art. 7º de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion y competencia, resulta, pues, demostrado hasta la evidencia, que con arreglo á esas leyes no debe procederse por Consejos de Guerra en el juzgamiento del delito de rebelion, aun suponiendo que con arreglo á la ordenanza española tuvieran los tribunales militares jurisdiccion para conocer de este delito por razon de la materia ó del mismo fuero suprimido por la Constitucion.

Pero ni la ordenanza misma les concede tal jurisdiccion, como lo he anunciado antes y voy á demostrarlo.

Trátase en este caso no de un Consejo de Guerra ordinario, sino de un Consejo de Guerra de oficiales Generales; ¿cuál es la jurisdiccion atribuida á este tribunal por la ordenanza?

Los títulos 6º y 7º del tratado 8º de la ordenanza definen claramente la jurisdiccion de este tribunal, marcan sus límites y especifican todos los delitos de que debe conocer.

El título 6º se contrae esclusivamente al procedimiento á que debe sujetarse en el conocimiento de las causas de su competencia.

El título 7.º es el que detalla los delitos comprendidos en su jurisdiccion, como lo demuestra su mismo título que dice así: «Delitos cuyo conocimiento pertenece al Consejo de Guerra de Oficiales Generales.»

Y en ese título que comprende nueve artículos, no se halla comprendido el delito de rebelion, ni aun siquiera el de simple desercion.

Veamos uno por uno esos artículos y busquemos con la escrupulosidad mas prolija el delito en cuestion seguros de que allí no se encuentra.

Art. 1.º Consigna el objeto del título, que es dar á este tribunal reglas precisas para resolver sobre faltas graves en materia del mal servicio.

Art. 2.º Dispone que el oficial que manda plaza, fuerte ó puesto guarnecido, está obligado á defenderlo cuanto le permitan sus fuerzas, y señala la pena del que no lo hace.

Art. 3.º Responsabiliza al Comandante, segundo y demás que hubiesen votado la entrega de la plaza ó fuerte.

Art. 4.º Exonera de responsabilidad al comandante que hubiese hecho la entrega violentado por los oficiales y tropa y establece las penas en que incurren estos.

Art. 5.º Prohibe á todo oficial mantener correspondencia con el enemigo, sin órden ó noticia del Capitan General.

Art. 6.º Establece la pena en que incurre el oficial abandonando su puesto en accion de guerra ó marchando á ella.

Art. 7.º Dispone que las pérdidas de plazas, fuertes, ó puestos por sorpresa se sentenciarán segun se verificase.

Art. 8.º Establece la pena en que incurre el oficial competente de cuerpo destacado que desampara su tropa sin motivo que lo justifique.

Art. 9.º Señala la pena en que incurre el oficial revelando el secreto de una comunicacion reservada que se le hubiere confiado.

Como se ha visto, los delitos enumerados en este título, son puramente militares, son faltas graves en el servicio y entre ellos no se hace la mas remota referencia al delito de rebelion.

Y no se diga que por *analogía* pueda conocer este delito el Consejo de Guerra:

1.º Porque ningun Juez por privilegiado que sea puede estender su jurisdiccion en materia criminal mas allá de los límites que le ha fijado la ley.

2.º Porque mucho menos puede hacer estensiva su jurisdiccion á casos no previstos, un juez de escepcion como es el Consejo de Guerra, que no tiene jurisdiccion ordinaria, pues como escepcion que es á la regla general, la jurisdiccion militar debe interpretarse estrictamente y encerrarse dentro de sus límites marcados por la ley.

3.º Porque no hay analogía de ningun género entre las faltas en el servicio militar que enumera el referido título de la ordenanza y el delito de rebelion que afecta directamente el órden político y social.

4.º Porque le está espresamente prohibido á ese tribunal hacer estensiva su jurisdiccion á otros casos que los previstos en el referido título de la ordenanza.

Colon en su tratado de los juzgados militares de España é Indias dice lo siguiente, sobre lo cual me permito llamar la atencion de V. E.:

«Con motivo de las dudas que se suscitaron en el ejército sobre la inteligencia de esta real resolucion (de 29 de Setiembre de 1780) se sirvió Su Magestad declarar por otra de 12 de Marzo de 1781 «*que solo se pudiese formar proceso á los oficiales por los casos que previene la ordenanza en los títulos 6 y 7 del tratado 8.º*»

La real resolucion referida por Colon es la siguiente:

«Habiéndose suscitado en el ejército algunas dudas con motivo de la real órden del 29 de Setiembre ppdo. que trata del modo con que los jefes deben proceder en el castigo de las faltas ó delitos de sus respectivos subalternos, se ha servido el Rey declarar que *solamente se formen procesos á los oficiales en los casos que previenen los títulos 6 y 7 del tratado 8.º* de las ordenanzas generales, y en que debe seguirse el Consejo de Guerra de Oficiales Generales.»

Hemos pasado, pues, en revista todas las leyes existentes á que se ha referido el artículo 7.º de la ley nacional que ha guiado los procedimientos del Gobierno al someter esta causa á un Consejo de Guerra, y en vista de sus disposiciones ha debido convencerse V. E. de que con arreglo á la Constitucion, á las leyes nacionales y á la misma ordenanza militar, no debe procederse en este caso por Consejos de Guerra.

Pero todavía podemos llevar mas lejos esta demostracion á fin de quitar el mínimo pretesto de duda sobre la incompetencia de la jurisdiccion militar para juzgar á mis defendidos.

Prescindamos de la Constitucion y de las leyes que han abolido los *fueros personales*; supongámoslos subsistentes con todo el vigor que tuvieron en la época del coloniaje y supongamos finalmente que no existiese el título 7.º tratado 8º de la ordenanza que limita la jurisdiccion de los Consejos de Guerra de oficiales generales, ni la real órden que les ordena proceder *solamente* en los casos contenidos en ese título; aun en ese caso y retrocediendo un siglo entero en el camino del progreso, encontraremos en la misma legislacion de la monarquía española, la prueba evidente de la incompetencia del consejo.

El fuero militar que comprendia el conocimiento de todas las causas concernientes á todas las personas dependientes de los ejércitos, tanto criminales como civiles, tenia, sin embargo, algunas escepciones.

Una de ellas es precisamente la que se refiere al conocimiento de las causas por conspiracion, particularmente tumultos populares ó maquinaciones directas contra la Constitucion ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado ó contra la persona del rey.

La ley 8, título 15, libro 8 de la Recopilacion Castellana, teniendo en vista castigar con mas rigor estos delitos, suprimió para ellos el fuero de guerra de la manera mas esplícita.

Hé aquí su testo, sobre el cual llamo la atencion de V. E.:

«2.º Declaro que el conocimiento de estas causas *toca privativamente á los que ejercen jurisdiccion ordinaria: inhibo á otros cualesquiera jueces sin escepcion de alguno, por privilegiado que sea*: prohibo que puedan formar competencia en su razon, y quiero que presten todo su auxilio á *las justicias ordinarias*.

«3.º Por cuanto la defensa de la tranquilidad pública es un interés y obligacion natural comun á todos mis vasallos, declaro asimismo que en tales circunstancias, *no puede valer fuero ni escepcion alguna aunque sea la mas privilegiada* y prohibo á todos indistintamente que puedan alegarla; y aunque se proponga mando á los jueces que no la admitan, etc.»

Colon § 82 dice con este motivo: «No goza tampoco el fuero, el militar que incurra en estos delitos, como estaba ya mandado anteriormente por la real órden que se comunicó al ejército en 11 de Setiembre de 1774.»

Como se vé por las palabras de la ley y de este acreditado autor, en tiempo de los fueros era el GOCE DE UN PRIVILEJIO *estar sometido á él*; y en tiempo de la libertad y de la igualdad democrática el fuero personal es la pérdida de la mas valiosa garantía del ciudadano, la de ser juzgado por sus jueces naturales. ¡Cuánto han cambiado las cosas por el progreso y bajo la influencia de la civilizacion moderna! Hoy invocamos como un derecho inapreciable *el de no gozar de esos fueros* y el de ser juzgados á la par de cualquier habitante de la República.

Los jueces naturales, los jueces competentes de esta causa son los tribunales ordinarios de la Nacion, cuya independencia ha sido amurallada por la Constitucion contra los halagos y los temores del Poder, de cuya ilustracion dan testimonio largos estudios y títulos profesionales, cuya imparcialidad y acierto están asegurados en cuanto es humanamente posible, por los resortes prolijos de un procedimiento legal que consulta todas las necesidades de la libertad de la defensa y de la rectitud de la justicia.

A ellos solo compete el conocimiento de esta causa por lo mismo que ella versa sobre un delito político especialmente rejido por la Constitucion y las leyes nacionales.

El art. 100 de la Constitucion que demarca los límites de la jurisdiccion de los tribunales nacionales, la hace estensiva «*á todas las causas* que versan sobre puntos regidos por la Constitucion y por la leyes de la Nacion.»

La ley de 14 de Setiembre de 1863 que reglamentó esa jurisdiccion, atribuye á los jueces de seccion el conocimiento en primera instancia de «los crímenes cometidos en violacion de las leyes nacionales, como son aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nacion». (Art. 3.º, inc. 3.º)

En otra ley de la misma fecha que ha definido esos delitos, se halla claramente definido y especificado el delito de rebelion y señaladas las penas que deben aplicarse en sus diferentes grados á los jefes superiores, á los subalternos y á los meros ejecutores de la rebelion.

Teniendo, pues, en consideracion la naturaleza de la causa, las leyes que la rijen y los principios constitucionales que dejo enunciados, he creido que mi primer deber como defensor era reclamar el amparo de la jurisdiccion competente, y así lo hice en union con los defensores de otros acusados, los ilustrados jurisconsultos Quintana, Moreno y Frias, presentándonos ante el Sr. Juez de Seccion en lo criminal Dr. Ugarriza, entablando el correspondiente recurso de competencia con un luminoso escrito en que se halla magistralmente tratada la cuestion y que se ha publicado en un libro de que acompaño un ejemplar á esta defensa.

Consecuente con este proceder hice presente al señor Fiscal que no podia evacuar la defensa mientras se hallase pendiente el juicio de competencia, cuyo efecto inmediato debia ser la suspension del procedimiento en el juicio militar.

Pero puesto que el Gobierno, erigiéndose en Juez absoluto de esta causa, coartando la libertad de la defensa y poniendo en práctica las doctrinas mas estrañas, ha desatendido tan justa indicacion ordenándome que me espida en el plazo improrogable de 48 horas, mi primera palabra en esta defensa es para negar la competencia del Consejo para conocer en esta causa y para pedir en consecuencia á V. E. que inspirándose en su propia conciencia y guiándose por los preceptos de la Constitucion que es la ley suprema de la Nacion, á que todos debemos acatamiento y obediencia, se sirva declararse incompetente para conocer en esta causa.

Y deduzco esta escepcion en tiempo oportuno y ante quien corresponde, por mas que nos haya dicho lo contrario el Sr. Auditor de Guerra con motivo del incidente referido.

Mis defendidos, Exmo. Señor, no han reconocido por acto alguno la jurisdiccion del Consejo para juzgarlos y hasta ahora en este proceso se han limitado á prestar las declaraciones que se les ha exigido, dejando al cuidado de su defensor deducir las escepciones que convenga en defensa de su derecho, y el primer acto de su defensor ha sido, como se ha visto, ocurrir al juez competente pidiendo el amparo de su jurisdiccion para ellos, acto que confirma ahora pidiendo á V. E. mismo se sirva declararse incompetente.

El Sr. Auditor no se ha servido indicar cual es la oportunidad para deducir la escepcion declinando de jurisdiccion ni cual es el Juez que debe resolverla; pero esa oportunidad en este como en todos los juicios, llega cuando del sumario, que es simplemente la investigacion de los hechos, se pasa al plenario que es el verdadero juicio, y formulada la acusacion se pesa el proceso al defensor para que haga su defensa.

Y en cuanto al juez que deba conocer de esa escepcion, de seguro que no es ni el Fiscal, ni el Auditor, ni el Gobierno mismo, sino el Juez Nacional y el Consejo mismo en primera instancia y en último resorte la Corte Suprema, como se halla prescripto en el título VI de la ley de 14 de Setiembre de 1863, que trata de las cuestiones de competencia.

Ya sea que el Juez Nacional se crea competente y en virtud del recurso referido pida al Consejo que se abstenga de conocer en esta causa, ó que no se crea competente ó guarde silencio, toca á V. E. antes que todo resolver sobre su propia competencia, sobre todo cuando los defensores de los acusados declinan su jurisdiccion para juzgarlos.

El Poder Ejecutivo á quien le está espresamente prohibido por la Constitucion ejercer funciones judiciales, no puede decidir por sí y ante sí que el conocimiento de esta causa corresponde á un Consejo de Guerra y no á la justicia ordinaria.

El verdadero juez de su propia competencia es el mismo Consejo de Guerra, que es el intérprete nato de sus propias atribuciones; ante él está perfectamente deducida la escepcion declinatoria de jurisdiccion, y de su rectitud espero con confianza que resolverá declarándose incompetente, como corresponde en justicia.

IV.

A la demostracion de la incompetencia de V. E. que acabo de hacer, solo una objecion puede ponerse que merezca los honores de una refutacion y es la siguiente:

Dado por sentado que el delito de rebelion es un delito político cuyo juzgamiento corresponde á los tribunales ordinarios de la Nacion, y nó un delito militar previsto y penado por la Ordenanza, es posible que al cometerlo un individuo del ejército falte á alguno de sus deberes militares incurriendo en hechos contra la obediencia y la disciplina, que constituyan verdaderos delitos militares. En tal caso ¿cuál es la jurisdiccion que debe prevalecer?

Efectivamente, un mismo hecho puede importar la violacion de leyes diferentes, y para llevar á cabo la rebelion puede ser necesario atentar tanto contra las leyes de órden público como contra las leyes comunes, contra la ordenanza militar como contra la Ordenanza de Aduana, contra las leyes eclesiásticas como contra los reglamentos de policía.

La rebelion no es un hecho único, ni un hecho aislado, sino un hecho múltiple ó un conjunto de hechos simultáneos ó sucesivos que concurren á la realizacion de un objeto dado, que por lo comun es un cambio político en el país; y el rebelde para llegar á su objeto, desde que se lanza á la calle armado hasta que la rebelion se convierta en revolucion triunfante, ó termina por su derrota, tiene un largo camino que recorrer y puede verse en la necesidad de incurrir en la violacion de todas las leyes referidas, que son todas de un órden y naturaleza diferentes.

Esto supuesto, podria ocurrir el caso de que al rebelde vencido lo reclamasen á un mismo tiempo para juzgarlo, los tribunales nacionales por el delito político y los tribunales militares por desobediencia, insubordinacion ó otra falta militar cometida en el hecho de rebelarse.

Pero esto mas que una objecion á la doctrina en que he fundado la incompetencia de los tribunales militares, es una simple dificultad, que ha sido prevista y resuelta por las mismas leyes.

Ante todo, debo observar que los hechos imputados á mis defendidos no son ninguno de los delitos ó faltas militares definidos en los títulos 6 y 7 tratado 8.º de la ordenanza que son los *únicos* de que puede conocer el Consejo de Guerra de oficiales generales.

Pero aun suponiendo que lo fueran, en el conflicto de jurisdiccion que se produciria en el juzgamiento de unas mismas personas y por los mismos hechos, es la jurisdiccion ordinaria la que debe prevalecer en todo caso; porque siendo la espresion mas alta de la justicia social y emanando directamente de la Constitucion nacional, no puede ser menoscabada por ninguna otra jurisdiccion especial.

La misma ley nacional de 14 de Setiembre de 1863 ha dado la solucion á esta dificultad.

Es sabido que el conocimiento de los delitos comunes cometidos en el territorio de las provincias, no corresponde á los tribunales nacionales sino á la justicia ordinaria de las mismas provincias, que es tan perfecta y completa dentro de su esfera, como la nacional.

Pues bien, si con ocasion de la rebelion ó durante ella, se hubieren cometido delitos comunes, de que por su naturaleza deberian conocer los Jueces del Crímen de las Provincias, su conocimiento corresponde sin embargo á los Jueces Nacionales que conocen del delito de rebelion, como se desprende de la disposicion del art. 18 de la ley citada.

De este principio se deduce:

1.º Que el juicio sobre la rebelion es un juicio universal, que comprende no solo el delito político, sino todos los delitos de cualquier clase que sean y á cualquier jurisdiccion que pertenezcan, cometidos durante la rebelion ó á ocasion de ella.

2.º Que la ley ha querido que sea un solo Juez el que juzgue y que este sea el Juez Nacional, sobre la rebelion, ya sea que los hechos que la constituyen importen la violacion de leyes nacionales ó provinciales, militares ó comunes, ya sea que se hubiesen cometido en el acto mismo de estallar la rebelion ó mientras ella dure, que puede ser un tiempo mas ó menos largo.

3.º Que si la jurisdiccion nacional avoca el conocimiento de los delitos comunes cuando son cometidos con ocasion de la rebelion ó durante ella, desprendiéndolos de la jurisdiccion ordinaria de Provincia, con mas razon avoca el conocimiento de las faltas militares, que son propiamente circunstancias agravantes de la rebelion misma.

4.º Que si la jurisdiccion provincial cede á la nacional siendo como es una jurisdiccion ordinaria y completa, con mas razon debe ceder la militar, que solo impropiamente puede llamarse jurisdiccion, dependiente como es del Poder Ejecutivo, á quien la Constitucion prohibe tener injerencia en la administracion de justicia.

5.º Que las palabras *crímenes particulares* de que ha usado la ley en el artículo 18 citado, cuadran mejor todavía á los delitos militares que á los comunes y sin embargo no se ha dudado de que estos se hallaban tambien comprendidos en su disposicion.

6.º Que no se evitaria la dualidad de los juicios sobre un mismo hecho, que es el gran objeto que ha tenido en vista la ley, si la justicia ordinaria no avocase tambien el conocimiento de los delitos militares cometidos con ocasion de la rebelion.

7.º Que en ningun caso podria pretender la jurisdiccion militar conocer de un delito militar envuelto en la rebelion, con esclusion de la jurisdiccion ordinaria, porque ello importaria impedir el ejercicio de esta sobre delitos políticos ó comunes que son de su competencia y de que jamas podria conocer un Consejo de Guerra despues de abolidos los fueros.

8.º Finalmente seria tan desatinado pretender que los tribunales nacionales entregasen á un reo de rebelion á un Consejo de Guerra para que lo juzgue primero por sus faltas militares, como que lo entregasen á los tribunales eclesiásticos si fuese un individuo del clero, para ser juzgado por la apostasía, simonía ú otros delitos eclesiásticos cometidos durante la rebelion ó con ocasion de ella.

Pero si aún esto no bastase todavía por referirse solo á la traicion, los artículos 27 y 28 satisfarian á la escrupulosidad mas exijente, pues ellos, hablan espresamente de la rebelion.

Esos artículos que arrojan tanta luz no solo sobre este punto sino tambien sobre el de la competencia, dicen testualmente lo siguiente:

Art. 27. Los que sedujeren tropas para cometer el delito de rebelion sufrirán la pena de trabajos forzados, por el tiempo de dos á cuatro años; y los que sedujeren para la sedicion, destierro de dos á cuatro años.»

«Art. 28. Si llegaren á tener efecto la rebelion ó la sedicion, los seductores se reputarán promovedores, y respectivamente comprendidos en los artículos que les concierne.»

Del testo de estas disposiciones se deduce lójicamente:

1.º Que el delito de rebelion definido por esta ley puede ser cometido por la clase militar, comprendida en la denominacion de tropas, puesto que se halla previsto el caso de que sea seducida para cometerlo, y establecida la penalidad de los seductores, cuando la rebelion tiene lugar y cuando se reduce á mera tentativa.

2.º Que el hecho de reducir tropas, delito eminentemente militar por su naturaleza, se convierte en delito político cuando la seduccion tiene por objeto la rebelion, participando así de la naturaleza de esta, y quedando por tanto sujeta á la misma jurisdiccion y á la misma penalidad.

No se necesitaba mas que tener presente el testo de estos dos artículos tan directamente aplicables al caso, para resolver de una manera evidente é irrecusable, 1.º que el Consejo de Guerra es incompetente; 2.º que las leyes que rigen en la materia y que el juez competente debe aplicar en este caso, son la Constitucion nacional y las leyes sancionadas por el congreso sobre delitos políticos.

El art. 7.º de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre la jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, que ha servido de guia al Gobierno para someter este asunto á un consejo de guerra, lejos de contrariar en lo mínimo estas conclusiones, se armoniza perfectamente con ellas.

«La jurisdiccion criminal atribuida por esta ley á la Justicia Nacional, en nada altera la jurisdiccion militar, etc.»

Esto es, la facultad ó el poder de administrar justicia aplicando las leyes á los casos ocurrentes, atribuida á los tribunales nacionales, en nada altera la misma facultad concedida á los tribunales militares en los casos de su competencia.

Pero tanto los tribunales nacionales como los Consejos de Guerra, proceden aplicando las leyes vigentes, que no son obra suya sino de otro Poder; y que son obligatorias para todos.

La palabra *jurisdiccion* se ha usado en ese artículo, no en su acepcion mas lata, que comprende tambien la facultad de lejislar, que evidentemente no tienen los tribunales ni los Consejos de Guerra, sino en la acepcion mas estricta y comun de la facultad de *juzgar*, que es la única que tiene relacion con las funciones que ejercen los tribunales, ya sean ordinarios ó militares.

Así, pues, ha podido decir perfectamente la ley que la jurisdiccion de los unos no altera la jurisdiccion de los otros, sin que se entienda por ello que las leyes penales dictadas por el Congreso no sean aplicables á todos los habitantes de la República, y mucho menos que los Consejos de Guerra estén dispensados de cumplirlas.

¿Qué son las ordenanzas militares y de dónde deriva su fuerza obligatoria?

Son leyes dictadas por los reyes absolutos de la monarquía española que reunian en su persona todos los poderes, y su fuerza obligatoria entre nosotros deriva de la sancion indirecta que han recibido provisoriamente del Congreso mientras se dicta el Código Militar.

Si pues los Consejos de Guerra proceden aplicando esas leyes españolas, con mas razon deben aplicar en sus fallos las leyes argentinas que son la espresion de la soberanía nacional en los casos que como el presente se hallan espresamente regidos por las leyes nacionales como queda demostrado.

V

Demostrada como ha sido la incompetencia del Consejo de Guerra para entender en este asunto, veamos ahora que leyes deberá aplicar en su fallo en el caso inesperado de que, no obstante todo lo espuesto, se creyese competente.

La calificacion jurídica hecha por el Fiscal y por el Gobierno mismo de los hechos que han motivado este proceso, así como nos ha servido de guia para determinar cual es el Juez competente, nos servirá tambien para conocer cuáles son las leyes aplicables al caso.

Delito de rebelion es la denominacion técnica dada por el Fiscal y el Gobierno á esos hechos y esto basta para saber que si tal delito se hubiere cometido y es el que se va á juzgar, las leyes aplicables al caso son la Constitucion nacional y la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863.

La Constitucion, porque siendo la rebelion un delito político se halla rejido por ella en cuanto dispone que queda abolida la pena de muerte por causas políticas (art. 18.)

La ley de Setiembre citada porque ella es el único Código Penal vijente hoy de los delitos que se cometen contra la Nacion y en ella se halla especialmente legislado el delito de rebelion como uno de los principales y establecida su penalidad.

Que esa ley comprende en sus disposiciones tanto á ciudadanos como á militares sin distincion alguna, ya lo he demostrado antes y no necesita de mas demostracion que los términos generales y absolutos de la misma ley.

Y si alguna duda hubiere de ello, en esa misma ley se hallaria completamente disipada, pues tratando del delito de traicion habla espresamente de las penas en que incurren los Jefes del ejército, los oficiales y los soldados complicados en este delito. (Art. 2.º)

Despues de haber demostrado cuáles son los Jueces á quienes corresponde el conocimiento de esta causa y cuales son las leyes que rijen el caso, solo me resta examinar la capitulacion de Junin, en virtud de la cual se sometió el ejército revolucionario al Gobierno, y determinar en presencia de su texto y de su espíritu, si todavía hay lugar á formacion de causa contra los jefes comprendidos en ella.

Sea cual fuere el Juez que deba conocer en esta causa, es atribucion primordial de él, fijar la verdadera inteligencia y el alcance de ese pacto, como así mismo es su primer deber someterse á él en su fallo, como ley especial que rije el caso antes que ninguna otra.

Ignoro cual sea la interpretacion que dé á ese pacto el Fiscal Militar, pues como lo he hecho notar antes, falta en el proceso su vista de acusacion, en la cual debió determinar el alcance que á su juicio tenga, como una condicion indispensable para la formacion del juicio mismo y de la aplicacion de las penas.

Tampoco hay antecedentes suficientes para conocer la interpretacion que á juicio del Gobierno deba darsele, pues si bien el hecho de someter á los jefes y oficiales á un Consejo de Guerra, parece indicar que á su juicio no se hallan comprendidos en la amnistía estipulada, este hecho puede importar tambien que el Gobierno sin anticipar opinion somete la capitulacion y los capitulados al Tribunal Militar, para que este le dé la verdadera interpretacion que le corresponde y la cumpla como Juez.

Me inclino á creer que esta sea la mente del Gobierno, no solo porque ella es mas conforme á la imparcialidad que debe observar en este asunto, y á la independencia del Consejo, sino tambien porque al mandar formar el Consejo ha dispuesto espresamente que se le sometieran el texto de la capitulacion y sus antecedentes, para que los tenga en cuenta.

Pero sea cual fuere la mente del Gobierno, ante todo cumple á mi deber observar, que ella nunca podria ser obligatoria para el Consejo ni para los Jueces ordinarios, quienes deben proceder con absoluta independencia y guiarse solo por los dictados de su razon y de su conciencia en el ejercicio de sus sagradas funciones.

Antes de pasar al exámen del testo de la capitulacion, debo tambien lamentar que no se haya dado exacto cumplimiento á lo dispuesto por el Gobierno incorporando al proceso ese pacto y todos sus antecedentes, lo que por sí solo envuelve un vicio de nulidad en el proceso.

En ausencia de ellos tengo que servirme de las publicaciones oficiales que se han hecho de todos los documentos referentes á este asunto que complementan ó ilustran el sentido de la capitulacion misma firmada en Junin por el Coronel Arias en representacion del Gobierno y el General en Jefe del ejército *revolucionario*.

La capitulacion es un verdadero tratado celebrado entre dos poderes belijerantes que tuvo por objeto poner término á la guerra civil.

Ese tratado fué celebrado por jefes competentemente autorizados, fué debidamente ratificado por ambas partes y canjeado, recibiendo por último la aprobacion del Gobierno sin restriccion alguna, por lo que respecta á la conducta del jefe que lo representaba.

Nada le falta, pues, en su forma para que sea un tratado perfectamente obligatorio.

Veamos ahora las estipulaciones contenidas en su testo.

Las condiciones bajo las cuales fué propuesto y aceptado el sometimiento del ejército revolucionario, despues de haberse negado á rendirse á discrecion, son las siguientes:

1.ª Amnistía para los ciudadanos que forman parte de él.

2.ª Garantías para la vida y el decoro de generales, jefes y oficiales, desde el General Rivas hasta la clase de alférez.

3.ª Indulto completo á todos los soldados de línea que se hallan en el caso de los ciudadanos.

A la simple vista se nota que el espíritu de estas estipulaciones ha sido poner fin á la guerra y *á todas sus consecuencias* mediante la amnistía y el indulto, que son los dos principios dominantes en el tratado.

La amnistía, que es el olvido de lo pasado, segun la verdadera acepcion jurídica de esta palabra, para los ciudadanos que no se reconocen culpables por su participacion en la revolucion.

El indulto, que es el perdon para los soldados de línea.

Hay alguna escepcion en el tratado á estas dos garantías concedidas á los que formaban el ejército revolucionario?

No la hay, ni espresa ni tácita.

Luego, pues, todos los individuos que componian el ejército revolucionario, se hallan comprendidos en ellas, y están amnistiados si son ciudadanos, ó indultados si son soldados de línea.

La amnistía y el indulto son generales y absolutos para todos ellos, sin escepcion alguna; para que no ampararan á algunos, seria indispensable que hubieran sido escluidos espresamente, por una escepcion que en vano se buscará en el texto de ese tratado.

Las garantías estipuladas para la vida y el decoro de Jefes y Oficiales, no importan una escepcion en contra de ellos, sino una escepcion en su favor.

No por haber estipulado garantías para su vida y su decoro, han sido escluidos de los beneficios de la amnistía y el indulto comunes para todos; sino por el contrario á mas de la amnistía, que debia ponerlos á cubierto de toda persecucion judicial en lo futuro, estipularon garantías especiales para ser respetados en el acto de la rendicion y no verse espuestos á ningun vejámen.

Interpretar de otra manera esta estipulacion, es no solo forzar su sentido, sino contrariarlo abiertamente.

Los jefes y oficiales como que eran los mas comprometidos en la revolucion y en caso de ser juzgados debian sufrir mayor pena, no podian someterse en peores condiciones que los soldados y simples ciudadanos, y todo lo que podia exijírseles es que se pusiesen á la par de estos y en perfecta igualdad de condiciones.

Así lo hicieron en efecto y la misma amnistía ampara y proteje á todos por igual, sin mas escepcion en favor de los jefes y oficiales que las garantías de respeto á su persona, que hacian necesaria la mayor animosidad y el mayor peligro á que se hallaban espuestos.

Estipular garantías para la vida y el decoro de jefes y oficiales, á renglon seguido de haber estipulado una amnistía general para todos los ciudadanos que formaban el ejército, no es escluir de la amnistía á los jefes así garantidos en su vida y su decoro, sino agregar á los beneficios de la amnistía, una seguridad mas de que serian respetados.

Adviértase que la base 2.ª de la capitulacion en que se halla estipulada esa garantía especial para jefes y oficiales, no hace distincion alguna entre jefes y oficiales de línea, ó de Guardia Nacional, ó simples ciudadanos hechos Jefes y Oficiales en las filas del ejército revolucionario; esa garantía especial comprendia á todos, pues, de cualquier clase que fuesen.

Luego, pues, los ciudadanos amnistiados por la base primera debian gozar á mas de la amnistía, de la garantía especial para su vida y su decoro, si eran jefes ú oficiales, y por el hecho de haberse estipulado en su favor esta, no habian perdido el derecho á disfrutar de aquella.

Así hemos visto, que el Gobierno interpretando rectamente el sentido de esta estipulacion, puso en libertad despues de la capitulacion á todos los jefes y oficiales de guardia nacional ó que habian obtenido sus grados en la revolucion, lo que no se conciliaria en manera alguna con una interpretacion restrictiva de esa cláusula.

No se puede sostener que la palabra *ciudadano* de la base 1ª se ha usado en un sentido restrinjido, para excluir á los *jefes* y *oficiales* de la base 2ª porque tambien estos son ciudadanos y no han dejado de serlo por el hecho de ser jefes ú oficiales; y si algun significado especial envuelve la palabra *ciudadano*, es en relacion á los soldados de línea, para proteger á aquellos con la amnistía y á estos con el indulto.

Pero no solo los jefes y oficiales se hallan amparados por la amnistía por no hallarse comprendidos en la denominacion general de ciudadanos, sino que todos los jefes y oficiales del ejército revolucionario, eran simples ciudadanos con relacion al Gobierno, pues habian sido dados de baja y borrados de la lista militar por un decreto anterior del mismo.

Queda pues demostrado de una manera evidente:

1.º Que la amnistía para los ciudadanos es general y sin escepcion alguna.

2.º Que los jefes y oficiales se hallan comprendidos en ella, por ser tambien ciudadanos.

3.º Que la garantía especial para su vida y decoro no es una restriccion, sino una ampliacion de la garantía.

4.º Que el mismo Gobierno lo ha entendido así, poniendo en libertad á jefes y oficiales del ejército revolucionario.

5.º Que todos los jefes y oficiales del ejército revolucionario eran simples ciudadanos para el Gobierno cuando se celebró la capitulacion.

Pero quiero suponer por un momento que todas estas deducciones sean erróneas, y que la base 2ª de la capitulacion importe una esclusion de los jefes y oficiales para los efectos de la amnistía; y aun en ese caso es evidente, que no hay lugar á formacion de causa contra ellos, en virtud de la misma cláusula que pactada para favorecerlos se quisiera volver en su contra.

Si la amnistía no los ampara, ellos están por lo menos garantidos en su vida y su decoro contra las consecuencias de un proceso por su participacion en la revolucion.

No hablemos de la vida, por que ella estaba garantida por la Constitucion Nacional, si se considerase á los rendidos como reos del delito político de rebelion, y por el derecho de gentes, si como prisioneros de guerra; sin embargo el hecho de haberse estipulado garantías para la vida, viene en apoyo de la interpretacion que he dado á la base 2ª de la capitulacion y que se refiere á los peligros inmediatos á la rendicion.

Pero las garantías para el decoro, si se entienden para los efectos de un proceso, escluyen la posibilidad del proceso mismo, porque no hay proceso ni pena alguna, que sean conciliables con las exijencias del decoro.

¿Qué es el decoro?

El decoro es el honor mismo del hombre; es mas que el honor, pues es el honor hasta en sus exijencias mas delicadas y en sus mismas susceptibilidades.

El diccionario de la Academia Española define el decoro de esta manera:

«*Decoro.*—Honor, respeto, veneracion, miramiento, atencion que se debe á una persona, por su categoría ó carácter, y el mismo lustre ó prestijio que infunde dicho respeto.»

¿Qué pena hay que pueda conciliarse con el honor y el decoro?

No hay procesos ni penas compatibles con el decoro.

El proceso supone un delito, la pena supone una condenacion moral y jurídica; y la imputacion de un delito, como la aplicacion de una pena cualquiera, aunque sea de una simple multa, es todo lo contrario de lo que importa el decoro tal como lo define el diccionario de la lengua y tal como se entiende en las relaciones sociales.

Si la garantía del decoro no importase la esclusion de todo proceso, resultaria que el Gobierno al aprobar la capitulacion se habria obligado á honrar y respetar á los jefes y oficiales rendidos, pero reservándose al mismo tiempo el derecho de declararlos criminales y castigarlos, lo que es una verdadera contradiccion en los términos y por consiguiente un absurdo.

Creo, pues, haber demostrado cumplidamente, que aun en el caso hipotético de que la amnistía estipulada no favoreciese á todos los ciudadanos que formaban el ejército revolucionario sin distincion de grados, no habria proceso posible en presencia de la base 2.ª que ha garantido á los jefes y oficiales en su vida y decoro.

La capitulacion que tuvo por objeto poner término á la guerra, no podia dejar pendientes las consecuencias de la guerra misma para centenares de jefes y oficiales y para el país entero, por el hecho de someter á los vencidos al fallo poco imparcial y tal vez vengativo de los vencedores.

Se quiso terminar la guerra en todas sus consecuencias y así se hizo por medio de una capitulacion honrosa, que garantia para todos el olvido de lo pasado.

Este es el verdadero significado de aquel pacto, en presencia del cual este proceso no tiene justificacion posible.

VII

La demostracion que acabo de hacer, de que la capitulacion militar celebrada en Junin, tiene la fuerza obligatoria de un tratado; que es la ley especial á que el Consejo de Guerra ó cualquier otro Tribunal llamado á conocer de este proceso debe someterse, que el Consejo ante todo debe consultar sus disposiciones que tienen la sancion del honor y de la fé pública, y que interpretándola de la única manera conciliable con su testo y con su objeto no hay lugar á formacion de causa, me dispensa de descender al exámen de los cargos formulados por el Fiscal Militar contra mis defendidos, lo que me conduciria directamente al exámen de la revolucion de Setiembre y las causas que la produjeron.

Cuando los partidos se desbordan y apelan á las armas para decidir sus cuestiones, no es el fallo de los contemporáneos que no puede ser imparcial y mucho menos el fallo de los interesados, el que puede decidir con acierto de qué parte estuvo la razon y la justicia.

Mis defendidos, Exmo. Sr., creen haber hecho acto de patriotismo armándose en defensa de las instituciones minadas en su base por el fraude electoral sancionado y erijido en sistema; pueden haberse equivocado, pueden haberse escedido; pero en cuanto á la moralidad y justicia de sus actos, descansan en su propia conciencia y esperan tranquilos, no el fallo apasionado de sus adversarios, sino el fallo sereno y justiciero de la posteridad que juzgará á vencedores y vencidos.

Teniendo en consideracion todo lo expuesto.

A V. E. pido: 1.º se sirva declararse incompetente para juzgar á mis defendidos por el delito que se les imputa, 2.º que en el caso inesperado de creerse competente, se sirva declarar que no hay lugar á formacion de causa, en virtud de las estipulaciones de la capitulacion de Junin.

Es justicia.

Una visita á D. Ramon Cabrera

Es por demas curiosa la siguiente descripcion que nos trae el *Fígaro*, periódico de Paris, de la visita que uno de sus redactores ha hecho recientemente á D. Ramon Cabrera. Las noticias que este artículo contiene son del mayor interes en los momentos actuales.

Hé aquí lo que el *Fígaro* escribe:

«He sabido ayer que el general Cabrera estaba en Paris. Era interesante encontrar su habitacion é ir á preguntarle lo que hubiera de verdad sobre los acontecimientos y las intrigas en los cuales juega en este momento su nombre. Hay que tener en cuenta que el conde de Morella es muy difícil encontrarle; tiene horror á los importunos y cierra sistemáticamente su puerta, ya que viva en Paris en uno de los mejores palacios de la plaza Vendome, ya que se encuentre en su magnífica posesion de Wentworth, en los alrededores de Lóndres.

La afeccion catarral que padece le proporciona un motivo mas para no recibir visitas, y si yo he podido salvar los obstáculos que me impedian llegar hasta él, lo he debido á un favor muy especial.

Por lo demás, Cabrera es un hombre muy amable, de ingenio vivo, y que conserva el ardor y la vivacidad de la juventud, unidos á la reflexion de la edad madura. Nació en 1810; y no parece tener mas que cincuenta años, á pesar de las terribles heridas que de vez en cuando tan cruelmente le hacen sufrir. Habla con gran facilidad en todos los idiomas, aunque con un acento muy pronunciado; está muy al corriente de cuanto pasa en todos los paises, y lee ó recorre todas las mañanas unos cuantos periódicos. En la vida material ha adoptado las costumbres inglesas, y es positivamente, mas bien que un caballero, un *gentleman*. No tiene de español mas que la altivez y... el cigarrillo.

Es un hombre de mediana estatura y gentil continente; algo calvo, pero la calvicie no quita á su rostro ni un átomo de energía; su mirada es franca y enérgica, negros sus ojos, el color moreno, gris el bigote y muy poblada la perilla; son sus manos finas, y el ademan majestuoso y sóbrio á la par. Ante este aspecto se reconoce que Ramon Cabrera pertenece á la buena raza. No puede estarse quieto, y sin embargo, nunca pierde su actitud, llena de nobleza; pero el movimiento es necesario á su naturaleza. Es muy afable y afectuoso para sus amigos, y como decirse suele, muy fácil de servir.

Como ya podeis suponer, mi primer cuidado ha sido hablarle de su traicion, cosa que le ha hecho reir mucho.

—Todo el mundo, me dijo, conoce mi fortuna. ¿Quién me acusará de falta de valor? ¿Qué interés tendria yo en hacer traicion?

Insistí en que me esplicase las circunstancias que le habian conducido á desempeñar nuevamente un papel político, y me contestó:

—En mi destierro, que desde hace mucho es voluntario, he estudiado las necesidades y las aspiraciones de los pueblos, y siendo monárquico de corazon, he pensado en hacer progresar á mi partido de manera que su triunfo quedase asegurado un dia sin que se derramase una sola gota de sangre. En 1869 reuniéronse á mi alrededor en Paris los carlistas influyentes, y juntos organizamos el movimiento electoral en España. Cada colegio tuvo su comité carlista, y de 300 diputados á Córtes nuestro partido obtuvo 72. Este primer paso, dado en la reivindicacion pacífica y legal de los derechos de la monarquía legítima, obtuvo un éxito inmenso.

Continuando así el general, me refirió una entrevista que se verificó en Baden-Baden, á principios de 1870, entre D. Cárlos y él. El príncipe parecia encantado de esta línea de conducta, y escuchaba atento los consejos de Cabrera. Debia, segun este, viajar mucho por Europa, darse á conocer y aprender y aprovecharse de los disturbios en que se halla envuelta España, para llegar pacíficamente y por medio de un voto al poder.

Pero hé aquí que algunos carlistas demasiado impacientes hicieron fracasar este proyecto. Formóse entorno del pretendiente un partido de la guerra—el gran partido de los galones y de los títulos—que consideró como indigno del príncipe la lentitud recomendada por Cabrera, y juzgó impolíticas las concesiones que el general queria que se hiciesen á las ideas modernas.

En Abril de 1870 verificóse en Vevey otra reunion de jefes del partido. D. Cárlos se retractó de todas sus promesas, y declaró que optaba por el sistema de la insurreccion. El general abandonó la reunion, diciendo al pretendiente:

—Vos sois el único obstáculo para el triunfo de nuestra causa.

Estaba resuelto el rompimiento.

A pesar de haber empezado la insurreccion carlista sin la participacion de Cabrera y contra su esplícita opinion, fueron á pedirle que tomase parte en el movimiento varios representantes y jefes militares. El general se negó enérgicamente. A la sazon se hallaba establecida en España la república.

—No creo en la guerra civil, decia; id, si lo quereis; yo no iré. No quiero la república, pero no quiero ya nada tampoco con D. Cárlos. A pesar de esto, os declaro que el lema *Dios* y *Patria* no me basta; el mio es: *Dios, Patria* y *Rey*. Combatid por vuestro príncipe, puesto que no escuchais mis consejos, y no volvais á verme á no hallaros en peligro. Por mi parte, siempre estaré dispuesto á intentar el salvaros...

Tuvo que ocuparse en Paris en hacer imprimir su proclama á los carlistas y las condiciones que para ellos ha obtenido del Rey D. Alfonso. Dirijése para esto á una imprenta que parece ofrecerle cuantas probabilidades de discrecion pudiera apetecer; escojéta entre las pocas que en Paris poseen caracteres españoles; recibe las primeras pruebas, y cuando las está corrigiendo, trásele *L'Univers*, que publicaba ya la noticia de su traicion, acompañada de su proclama hábilmente truncada por un traductor de mala fé.

L'Univers, por lo demás, declaraba que solo él conocia el texto de la proclama. ¡Pardiez! ¿Qué otro periódico la hubiese querido á ese precio? ¿Qué otro escritor que M. Louis Veuillot hubiese querido aceptar la publicacion de un documento robado?

¿Qué otro periódico hubiese asumido la responsabili-

Noticias de Europa

GACETILLA

CAMPO NEUTRAL

BOLSA DE COMERCIO

TELEGRAFO MARITIMO

Parte comercial

VAPORES

SOLICITADAS

AVISOS OFICIALES

DIVERSIONES PUBLICAS

TEATRO SAN FELIPE

El honor y el dinero

LA FÉ PERDIDA

LÁZARO EL MUDO
PASTOR DE FLORENCIA

REMATES

AVISOS FUNEBRES

SECCION JUDICIAL

AVISOS Y ANUNCIOS

UNA COMPRA NULA

El testimonio científico

Don Vicente Stajano

A LA
Villa de Cedeira
CALLE TREINTA Y TRES, 150

Quinta de las Albahacas

Ferro-carril Central
DEL URUGUAY

PAPEL
FORMATO DEL SIGLO

FÁBRICA DE Cocinas económicas

LA ALIANZA
COMPAÑIA INGLESA DE SEGUROS
CONTRA INCENDIOS

A LOS SUSCRITORES DE EL CORREO ESPAÑOL

Almanaques DE EL SIGLO PARA 1875

Consulado General de España
EN MONTEVIDEO

Resultando que D. Daniel Fonsiva, vecino del Rosario Oriental, no ha cumplido sus deberes como albacea de la herencia intestada del súbdito español D. José Seoias, reteniendo los fondos pertenecientes á la misma y negándose á dar cuenta de su administracion, se le ha destituido del citado cargo de albacea. Lo que de órden del Sr. Cónsul General de España, se publica para conocimiento de todos los acreedores y deudores de dicho intestado, previniéndoles que serán nulos todos los actos que celebren con dicho ex-albacea é invitando tambien á estos como á todos los que por cualquier concepto se consideren con derecho á la herencia, se sirvan presentar los debidos comprobantes; y á las personas que hubieren satisfecho cuentas ó dado pagarés ú otras garantías en reconocimiento de sus obligaciones, se suplica se sirvan dar aviso á este Consulado General para la debida constancia, bajo apercibimiento de que por su emision ú ocultacion se les seguirá el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. — Montevideo, 20 de Mayo de 1875.
m21-3 El vice Cónsul, Evaristo Diez.

BELGIAN
Royal Mail Company
LIMITED

Notice is hereby given that all claims against the above company, which is now being wound up voluntarily, either with respect to the S. S. «Ariadne», «Lacydon», «Bonita», «Galatea», «Leopold II» and «Santiago» or otherwise, must be sent in to the undersigned within twenty one days from this date otherwise the same will not be admitted.
Dated Montevideo 8 th. May 1875.
Woodgate Broters, agents.
58, Zavala Street.

Todo reclamo contra esta compañía que acaba de entrar en liquidacion voluntaria, con respecto á los vapores «Ariadne», «Lacydon», «Bonita», «Galatea», «Leopoldo II» y «Santiago», deberá ser presentado á los abajo firmados en el término de 21 dias contados desde la fecha; pasado dicho plazo no serán admitidos.
Montevideo, Mayo 8 de 1875.
Woodgate Hermanos, agentes.
Calle Zavala, 58.
m9-15

AVISOS MARÍTIMOS

H. S. D. G.
EL VAPOR PAQUETE ALEMAN
BAHIA
Su comandante KIER
DE 2,700 TONELADAS
Saldrá de este puerto el dia 27 de Mayo para HAMBURGO con escalas en
SANTOS
RIO DE JANEIRO
BAHIA
y LISBOA
Admite carga y pasajeros.
Los pasajeros de 1.ª y 3.ª clase encuentran á bordo de estos vapores un trato esmerado, siendo muy reducidos los precios del pasaje.
Por mas pormenores, véanse con el ajente Gustav Moeller, calle Misiones, 101. m19-6

SOCIÉTÉ GÉNERALE
TRANSPORTS MARITIMES A VAPEUR
Línea mensual de Nápoles á Buenos Aires
EL VAPOR FRANCÉS
POITOU
De 3,000 toneladas — Capitan Renouls
Saldrá el 21 de Mayo de 1875, para Barcelona, Marsella Génova y Nápoles.
Se dan boletos de pasaje de primera y segunda clase de ida y vuelta con gran rebaja, válidos por un año.
A las personas que tomen pasaje de primera clase para cuatro ó mas personas se les hará una rebaja.
Las personas que deseen hacer venir pasajeros de Europa, pagaran aquí su pasaje contra una carta de crédito y en el caso de quedar sin efecto, se les devolverá integramente el importe.
Se admite carga, encomiendas y dinero á flete, y se asegura por cuenta de la Sociedad.
Para mas informes, ocurrase á los agentes, calle Zavala, 180.
XXXV M. Lignon y C.ª

P. S. N. C.
PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY
LÍNEA DE PAQUETES REALES
ENTRE LIVERPOOL Y EL PACIFICO
Gran rebaja de pasajes y fletes
Los vapores de la Compañía son los mayores que vienen á este puerto y no tienen rivales en su marcha ó comodidad para pasajeros.
Los siguientes ó otros vapores saldrán de Montevideo en el mes de Mayo de 1875:

Para Europa
TOCANDO EN RIO JANEIRO, LISBOA, BURDEOS Y LIVERPOOL
Liguria . . . . MAYO 15.
Cotopaxi . . . . 29.
Potosí. . . . . JUNIO 8.

Para el Pacífico
Tocando en Punta-Arenas, Coronel, Valparaiso y demás puertos de costumbre, hasta el Callao.
Illimani . . . . MAYO 6.
Britannia. . . . . 19.
Boletos de ida y vuelta con 25 % descuento válidos por 1 año de 1ª clase. Dinero á flete á precio convencional. Se asegura dinero para todos dichos puertos por cuenta de la compañía y tambien frutos del país para Europa. Todo reclamo sobre carga debe ser hecho por escrito dentro de las 48 horas de la llegada de los vapores.
Agentes Farrow Hull y C.ª
Calle Perez Castellanos, 98, Montevideo.
En Buenos Aires.—Calle Reconquista 63.
XI

REAL COMPAÑIA BRITANICA
DE PAQUETES A VAPOR




SALIDAS FIJAS DE ESTE PUERTO
LOS DIAS 2 Y 16 DE CADA MES

El vapor «MONDEGO»
COMANDANTE W. GILLIES
Saldrá el 2 de Junio á la 1 de la tarde, haciendo solo las escalas de RIO JANEIRO, SAN VICENTE, LISBOA, SOUTHAMPTON y AMBERES, y tomando pasajeros para CHERBURGO y HAVRE, via Southampton.

El vapor «NEVA»
COMANDANTE HERBERT
Saldrá el dia 18 de Junio, á las 5 de la tarde, admitiendo pasajeros, carga y dinero á flete para RIO JANEIRO, BAHIA, PERNAMBUCO, SAN VICENTE, LISBOA y SOUTHAMPTON.
Tambien se reciben pasajeros para PARÁ, SAINT THOMAS y NEW-YORK, los cuales serán trasbordados en Rio Janeiro libre de gastos á uno de los vapores americanos en combinacion ...
Se admiten igualmente pasajeros para CHERBURGO y HAVRE via SOUTHAMPTON.
...
Para mas informes y para tratar, ocurrase á
Calle de las Piedras ..., Montevideo.
LXII

¡ITINERARIOS DE MENSAGERIAS Y DILIJENCIAS

Mensagerias Orientales
CALLE URUGUAY, ESQUINA FLORIDA

ITINERARIO DE INVIERNO
Desde el 1.º de Abril de 1875

Para **San José**, por SANTA LUCÍA, los dias 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27 y 29.
Para **Porongos, Chamizo y San Gregorio**, por SANTA LUCÍA y SAN JOSÉ, los dias 3, 7, 13, 17, 23 y 27.
Para **Mercedes, Guaycurú y Perdido** por SANTA LUCÍA y SAN JOSÉ, los dias 5, 15 y 25.
Para **Colonia y Rosario**, por SANTA LUCÍA, SAN JOSÉ y COLONIA SUIZA, los dias 1, 6, 11, 16, 21, y 26.
Para **Tacuarembó**, por DURAZNO, los dias 2, 5, 7, 10, 12, 15, 17, 20, 22, 25, 27 y 30.
Para **Rivera y Santa Ana**, por DURAZNO y TACUAREMBÓ, los dias 10, 20 y 30.
Para **Treinta y Tres**, por CEBOLLATÍ y POLANCO, los dias 3, 12, 19 y 27.
Para **Cerro-Largo y Artigas**, por CANUSÁ, ILLESCAS, y PABLO PAEZ, los dias 1, 3, 5, 8, 11, 14, 16, 19, 21, 24, 26 y 29.
Para **Rocha**, por MALDONADO y SAN CÁRLOS, los dias 2, 4, 6, 8, 12, 14, 16, 18, 22, 24, 26 y 28.
Para **Santa Victoria**, por ROCHA, los dias 4, 14 y 24.
Para **Minas**, por PANDO, SOLIS CHICO y SOLIS GRANDE los dias 1, 3, 5, 7, 9, 11, 12, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27 y 29.
Para **San Ramon**, por CANELONES, los dias 1, 5, 10, 14, 18, 22, 26 y 30.
Para **Paso de la Cruz del Yí**, por FLORIDA, LA CRUZ, SARANDÍ, FALCARO, MOLLES, SANTA CLARA, MANZAVILLAGRA y PASO TANQUERA, 4, 12, 20 y 27.
Para **Cuñapirú**, por [illegible] CORRALES, MAZANGANO, CORONILLA, CARAGUATÁ, CERROS BLANCOS y YAGUARI, los dias 8, 19 y 29.
Para **Paysandú**, por el DURAZNO, 6, 16 y 26.
A mas de las indicadas salidas de diligencias, se reunen correspondencia ó impresos á los siguientes puntos.
Para Treinta y Tres, los dias 6, 13, 20 y 29.
Para Porongos, los dias 3, 7, 11, 15, 19, 23 y 27.
Para Polanco, Rio Negro, Farruco y Tapes, los dias 4, 13, 20 y 27.
NOTA—Esta empresa hace el servicio de sus diligencias por Santa Lucía, para los puntos ya determinados, en combinacion con el Ferro-Carril Central del Uruguay.
La hora de partida será designada en el boleto de pasaje.
Tomas Vidal, Gerente.

Mensagerias Comerciales
CALLE URUGUAY, NUM. 30

ITINERARIO GENERAL
Desde el 1.º de Abril de 1875
Para **San José**, por SANTA LUCÍA, todos los dias.
Para **el Rosario**, por SANTA LUCÍA, SAN JOSÉ y COLONIA SUIZA, los dias 3, 7, 11, 15, 19, 23, 27 y víspera de fin de mes.
Para **Mercedes**, por SANTA LUCÍA, SAN JOSÉ, GUAY-CURÚ, LATA y SAN MARTIN, los dias 3, 8, 13, 18, 23 y 28.
Para **Porongos**, por ISLA-MALA, ORNÉS DE CASTILLO y CAMINO DE LA CUCHILLA, los dias 7, 15, 23 y fin de mes.
Para **Porongos**, por el DURAZNO, todos los dias.
Para **Tacuarembó**, por POLANCO DEL RIO NEGRO y SANTA CLARA, los dias 6, 16, 26.
Para **Polanco del Rio Negro**, por DURAZNO, CARPINTERÍA Y MAESTRO CAMPO, los dias 4, 7, 12, 15, 20, 23, 28 y fin de mes.
Para **Mansavillagra**, por FLORIDA, TIMOTE, CUCHILLA DE PALERMO y TALITA los dias 1, 9, 17 y 25.
Para el **Sauce**, los dias Mártes, Juéves y Sábados.
Para el **Tala**, los dias 6, 15, 22 y 30.
Para **Treinta y Tres** y ARTIGAS por el TALA, los dias 15 y 30.
Para **Paysandú**, por DURAZNO, JUAN FERNANDEZ, JOSÉ PIQUET y PASO DE QUINTEROS, los dias 6, 16 y 26.

Diligencias particulares
Para **Maldonado y San Cárlos**, agencia calle 18 de Julio, N. 2.—Salidas de la capital, los dias 1, 7, 13, 19 y 25; id. de Maldonado, los dias 4, 10, 16, 22 y 28 de cada mes.
Para la **Florida** de Juan Chaso la *Esperanza* salen los lúnes, miércoles y viernes y regresa los dias siguientes martes, jueves y sábado. Agencia, 18 Julio, 2.
Para **Minas**, los dias 1, 7, 13, 19 y 27.
Para **Maldonado y San Cárlos**, los dias 5, 13, 21 y 28, sale de la Confitería del Plata, calle 18 de Julio, núm. 157.
Para **Pando**—Horas de salida: todos los dias á las 5 y 8 de la mañana y á las 2 de la tarde.
Regreso: A las 5 de la mañana y á las 2 y 4 de la tarde.
En combinacion con el tren-way de la Union por la calle 18 de Julio.
Ajencia, confitería, 18 de Julio. VIII

Ferro-carril Central del Uruguay
ITINERARIO DE INVIERNO
REGIRÁ DESDE EL 1.º DE ABRIL DE 1875

SALIDAS	1.ª Salida	2.ª Sal.ª	3.ª Sal.ª	4.ª Sal.ª	5.ª Sal.ª
Montevideo	7.00	10.30	1.45	4.30	5.30
Bella-Vista	7.05	10.35	1.50	4.35	5.35
Yatay	7.13	10.43	2.00	4.43	5.43
Colon	7.26	10.56	2.15	4.56	5.56
Independencia	7.37	11.07	2.26	5.07	6.07
Piedras	7.52	11.22	2.41	5.22	6.22
	x	x	x		
Progreso	8.10	11.40	3.00	5.40	
				x	
Joaquin Suarez	8.30	12.00	3.25	6.00	
Canelones	8.47	12.17	3.45	6.17	
Santa Lucía	ll. 9.20 s. 9.30	12.50	4.30	6.50	
25 de Agosto	9.39	1.00		7.00	
Isla Mala	10.37				
Florida	ll. 11.15 s. 11.30				
La Cruz	12.15				
Sarandí Grande	ll. 1.05 s. 1.15				
Durazno	2.45				

REGRESO	1.º R.º	2.º Reg.º	3.º R.º	4.º Regr.º
Durazno				11.30
				ll. 1.05
Sarandí Grande				x
				s. 1.15
La Cruz				2.05
Florida				ll. 2.50
Isla Mala				ll. 3.05
				3.43
25 de Agosto	6.40	10.10	1.30	4.40
Santa Lucía	6.50	10.20	1.40	ll. 4.50 s. 5.05
Canelones	7.25	10.55	2.15	5.40
Joaquin Suarez	7.40	11.16	2.36	x
	x	x	x	6.00
Progreso	8.10	11.40	3.00	6.25
				x
Las Piedras	8.26	11.56	3.16	6.41
Independencia	8.38	12.08	3.28	6.53
Colon	8.48	12.18	3.38	7.03
Yatay	8.59	12.29	3.49	7.14
Bella-Vista	9.05	12.35	3.55	7.20
Montevideo	9.10	12.40	4.00	7.25

LXV

FOLLETIN 77

LOS NEGREROS

Memorias de un Esclavo
NOVELA DE COSTUMBRES
POR
D. MANUEL FERNANDEZ Y GONZALEZ

Edit lo sabia, Edit lo presentia.
Era madre.
¿Cómo podemos dejar de amarnos á nosotros mismos?
Pues bien; mas que á nosotros mismos, amamos á nuestros hijos.
¿Cómo podemos despedazarnos las entrañas?
Pues bien; las entrañas de nuestras entrañas son nuestros hijos.
Sí, sí; su padre la perdonaria, su padre la abriria sus brazos.
Tal vez todo consistia en que ella no habia tenido una palabra de humildad cuando su padre, en la exasperacion de su dolor, la habia rechazado, la habia arrojado lejos de sí, al ver su nombre manchado, su hija perdida, burlada por un infame: sí, sí, su padre la perdonaria.
No podia ménos de perdonarla.
Perdonada por su padre, volveria Brogland.
Encontraria de nuevo la satisfaccion de la ambicion en su enlace con ella.
Ella no amaba ya á Brogland.
No podia amarlo.
Lo despreciaba.
No sentia hácia él aborrecimiento, que esto hubiera sido demasiado.
El aborrecimiento en una mujer que se encuentra en la situacion de Edit, es una especie de sentimiento que podria llamarse amor negativo.
No, lo que sentia Edit respecto de Brogland, era repugnancia, vergüenza, despecho, rabia, desesperacion, por la ceguedad con que, ébria de un amor inconsciente, se habia dejado seducir, burlar, profanar, deshonrar, despreciar, anonadar, enloquecer hasta el suicidio.
Y sin embargo, Edit estaba resuelta á casarse con aquel hombre en nombre de su hijo, y Edit creia que su padre, conmovido por su arrepentimiento, por sus lágrimas, por el horror de saber que ella se habia puesto á punto de morir por su desesperacion, y sobre todo por el amor de su nieto, que al fin era su sangre, consentiria.
Edit estaba resuelta á apurar el martirio de partir su vida con aquel hombre, á quien despreciaba con todos los desprecios, con todas las repugnancias posibles.
Estas ideas consolaron á Edit.
No estaba todo perdido.
Ella se sentenciaria á una vida horrible, á una vida muy semejante á una muerte, ó mas bien á una agonía continuada, insoportable.
Pero su hijo se habria salvado.
Esto era todo.
En las grandes situaciones de sentimiento, los nervios, escesivamente excitados, ó determinan una esplosion ó una depresion.
La esplosion es la congestion, el aplanamiento; la depresion, el letargo.
Las ideas de Edit se fueron embrollando, borrándose, disolviéndose las unas en las otras, oscureciéndose, hasta que al fin Edit cayó en un letargo profundo, en uno de esos letargos en que nada se siente, y que son una especie de muerte transitoria, bajo la cual se desliza inconsciente, insensible, la vida.
Sí, Edit habia visto faz á faz á la muerte, y estaba aun bajo su impresion.

CAPITULO LXXX

UN BUEN CRIADO

Edit no se despertó hasta el otro dia muy tarde.
Tenia la cabeza pesada, dolorida.
El cuerpo cansado y lacio.
La aquejaba un malestar indefinible como nunca le habia experimentado.
Se levantó sin embargo.
Compuso el desórden de su traje y de sus cabellos.
Se miró á un pequeño espejo que habia en el camarote, y se encontró pálida como un espectro.
Habia perdido su sombrero.
Se habia quedado sin duda en el Támesis.
Fué á la puerta del camarote y llamó.
Algunos momentos despues se le presentó Blimbiket.
Habia cambiado de traje, y aparecia como un inglés cualquiera.
—Entrad,—le dijo Edit.
Blimbiket entró todo cortesía, todo solicitud, todo rendimiento.
—Tanto habeis hecho por mí, mister Blimbiket, en el poco tiempo que hace que os conozco,—dijo Edit,—que os pido que continueis siendo bueno y generoso para conmigo.
—¡Oh, señorita!—dijo Blimbiket, que estaba dentro de una prudente reserva en cuanto al estado de su corazon respecto á Edit,—yo me consideraré tanto mas dichoso cuanto mas pueda seros útil.
—Hacedme el favor, mister Blimbiket,—continuó Edit, sacando su portamoneda y dando cinco libras á Blimbiket—de mandarme comprar un sombrero y que me preparen un carruaje cuanto antes.
Blimbiket no incurrió en la imbecilidad de no tomar el dinero.
Esto hubiera sido hombrearse con la jóven lady.
Aceptó el encargo, y se fué á cumplirlo por sí mismo.
Media hora despues, Edit tenia un precioso sombrero, y un carruaje de todo punto aceptable la esperaba en el muelle inmediato al fondeadero de la *Alondra*.
Edit saltó en tierra y entró en el carruaje.
Blimbiket, que la habia seguido, la habia presentado su brazo para que subiese.
—Mister Blimbiket,—le dijo Edit,—vuelvo á suplicaros el mas absoluto secreto respecto á mí; por lo demás, contad siempre con mi profundo agradecimiento.
Y descendió de toda su altura para dar la mano á Blimbiket, al contrabandista, al ladron, al corifeo del coro del teatro de la Opera.
—Señorita,—dijo Blimbiket,—todo lo que soy, puedo y valgo, está á vuestras órdenes.
Despues de esto y de un profundo saludo, cerró la portezuela.
El carruaje partió.
Blimbiket se metió en otro carruaje, que le esperaba á poca distancia, y que siguió al en que iba Edit.
Este no se detuvo sino en Charing-Cross, á poca distancia del gran hotel del conde de Greenhousse.
Las cortinillas estaban echadas.
El lacayo abrió la portezuela.
—Id á aquella gran casa,—le dijo Edit,—y decid al portero que una señora necesita hablarle.
El portero, con su gran casaca encarnada, su peluca empolvada, su calzon corto, su sombrero de tres picos y su baston con puño abultado, se presentó inmediatamente.
Al ver á Edit se aterró y tembló.
—¡Ah, señorita!—exclamó;—¡vuestra señoría!
—Sí, yo; decid á Harris que venga.
Harris era el mayordomo.
Poco despues, Harris, con levita negra, con galon en la manga y en el cuello y su cadena de acero, y con la cabeza descubierta, abria con una mano trémula la portezuela.
—¡Ah, señorita!... ¡señorita!... —exclamó.
Y al buen servidor se le llenaron los ojos de lágrimas.
—Entrad, Harris, entrad,—dijo Edit,—tengo que hablaros: decid al cochero que vaya al parque de San James.
Harris dió la órden, entró, y se cerró la portezuela.
El carruaje partió.
—Harris,—le dijo Edit,—voy á pediros un sacrificio.
—¡Sacrificio, no! — Dijo brevemente Harris; —el cumplimiento de un deber.
—Mi padre será capaz de despediros.
—Sería capaz de matarme, é importaria lo mismo.
—¡Quiero ver á mi padre!
—¡Pobre señor!
—¡Callaos, Harris, callaos! ¡Yo he estado loca!
Y Edit se sonrojó de una manera dolorosa.
—¡Pero vivís, señorita! ¡Loado sea Dios! —exclamó Harris, juntando las manos y mirando con ansia á Edit.
—¿Cómo?—exclamó ésta palideciendo;—¿sabeis?..
—¡Ah, señorita, la policía es terrible! Anoche esos constables vieron arrojarse una jóven por el puente de Lóndres; se la buscó, no se la encontró; pero cerca de los Docks de Comercio se encontró un sombrero de dama.
—¡Y han traido ese sombrero á mi padre!—exclamó Edit, lanzando un grito.
—La policía, señorita, es terrible: la etiqueta del sombrero la sirvió de guia, y se fué á casa de vuestra modista; ésta declaró que hacia cuatro dias os habia vendido aquel sombrero: ¡oh! sí, sí, la policía es terrible, no tiene corazon, y sobre todo esto, ha estendido un acta; y el acta y el sombrero, esto lo único que hemos creido que quedaba de vos, ha sido traido á milord.
—¡Y mi padre me cree muerta!
—Muerta, sí, como lo hemos creido todos.
Y el buen Harris se echó á llorar.
Edit lloraba tambien.
—Ha sido un milagro de Dios,—esclamó Edit,—y cuando Dios ha querido hacer un milagro, quiere tambien que mi padre me perdone: yo quiero ver á mi padre, Harris.
—¡Oh! sí, sí,—dijo Harris,—yo no soy vuestro padre; yo no puedo negaros nada, yo no puedo dejar de obedeceros, señorita; yo no he nacido en vuestra casa, yo os he visto nacer; vereis á milord, y le vereis, aunque hubiera de costarme la vida.
—Pero vos no me anunciareis.
—¡Ah, sí, es verdad! Vuestro padre os cree muerta; vos quereis apareceros á él: me parece una excelente idea: un momento de conmocion... convenido: voy á hacer volver al carruaje, que vaya al postigo del jardin.
Harris tiró del cordon.
Se abrió la portezuela, y apareció el lacayo.
Harris le dió la órden, y el carruaje se puso de nuevo en marcha.
—¿Os ha hablado alguna vez de mí mi padre, Harris?—preguntó con un anhelo conmovedor Edit.
—Ni una sola vez, señorita.
Edit gimió.
—Decidme, Harris,—dijo con una voz que sonaba á lágrimas,—¿qué variacion habeis notado en mi padre?
—Ninguna, señorita.
—¿No ha estado enfermo mi padre?
—No, señorita.
—¡Oh, Dios mio, Dios mio! ¡tengo miedo!—exclamó Edit; y se estremeció de una manera poderosa.
El carruaje que se habia alejado poco del hotel de Greenhousse, se detuvo muy pronto delante de un postigo de su jardin.
Harris bajó.
—Esperad un momento, señorita,—dijo;—voy á preparar vuestra introduccion.
Harris llamó al postigo, que se abrió poco despues.
A los diez minutos volvió.
Abrió la portezuela.
—Venid, señorita,—dijo;—creo que venis en muy buena ocasion.
En el semblante de Harris resplandecia la esperanza.
Edit adelantó, bajó, pasó el postigo y adelantó por el jardin apoyada en el brazo del fiel Harris.
Apenas podia tenerse de pié.

CAPITULO LXXXI

UN PADRE INGLÉS, A SOLAS ANTE SU CORAZON Y SU CONCIENCIA

Lord Greenhousse era en el fondo un padre tan apasionado como podia serlo cualquier otro.
Y aun mas que muchos.
Edit, ademas de ser su hija, su hija única, era lo único que le quedaba de una esposa á la que habia adorado con todas las idolatrías con que un hombre puede adorar á una mujer.
Edit era, ya lo hemos dicho, el retrato de su madre.
Pero Edit se habia olvidado de todo, y su severidad, su rectitud y sus preocupaciones de raza, habian sacrificado al padre apartándole de la hija.
Lord Greenhousse tenia el corazon ensangrentado.
La terrible policía le habia llevado el pequeño y precioso sombrero que habia encontrado flotando sobre el Támesis, y se lo habia entregado, como diciéndole:
—Hé aquí lo único que queda de vuestra hija.
El conde no habia recibido á la policía.
No habia querido decir, en aquel momento supremo en que la muerte, y una terrible muerte, causada por la desesperacion, habia cubierto todas las faltas de Edit: ¡yo no tengo hija!
Harris, consternado, habia dado parte del encuentro de la policía á su amo.
La policía se habia reducido cumpliendo friamente con su deber, á entregar aquel sombrero al lord.
No se habia encontrado el cadáver de Edit, y la policía no habia tenido necesidad de preguntar al lord si le reclamaba.
El sombrero se quedó allí.
Harris se atrevió á manifestarlo á su señor.
Lord Greenhousse se arrojó en los brazos de su viejo y fiel servidor, y lloró largamente.
—Traedme, traedme ese pobre sombrero, Harris,—dijo al fin el lord.
Pero no habló ni una sola palabra acerca de Edit.
Harris llevó el sombrero.
En el semblante del lord habia una tension terrible.
En sus ojos algo de insensatez.
Harris estaba aterrado.
Temia sobreviniese una nueva y horrible desgracia.
Su señor le hizo salir.
En cuanto el conde se quedó solo, cojió el sombrero, mojado aún, enlodado en parte, llevando en sí los vestigios del horrible suicidio, y lo estrechó contra sus labios, contra su corazon.
Sufrió cuanto no se puede decir en ningun lenguaje humano.
Agonizó con el conjunto de los horrores, de las ansias de todas las agonías.
Sintió un horrible vacío, como jamás lo ha sentido sér humano.
Experimentaba en las entrañas un dolor que no le dolia, y que, sin embargo, era el resúmen de todos los dolores.
Un martirio supremo.
Y en la cabeza un vaguedad sombría.
Y en el corazon, una hiel amarguísima.
Y la descomposicion de todo su sér físico y moral dentro de la existencia.
Y la traslacion, viviendo á las regiones del horror y de la sombra.
Al no ser con sentimiento, si se nos permite la espresion.
A lo inconcebible.
¡Ah! ¡sí! todo padre que ha perdido á un hijo en una situacion semejante, con unas semejantes circunstancias, ha sentido lo que entonces sentia lord Greenhousse, que estaba muy lejos de ser un hombre sobrenatural.
Hubo un momento de paroxismo, en que el lord no llamó á nadie para que le socorriese.
Cuando el paroxismo pasó, el lord puso el sombrero, ajado, ahogado, de Edit, sobre el fanal de un grupo de bronce, colocado sobre una magnífica consola de mosáico.
Sobre aquella consola, sobre aquel fanal, habia un admirable retrato de cuerpo entero.
Aquello era todo lo que quedaba á lord Greenhousse de su familia.
El retrato de su esposa y el sombrero de Edit.
Y ademas, una tumba en el panteon de su familia, donde reposaba su esposa.
Y otra tumba en su corazon, donde se revolvia Edit.